

Notificación de Rumanía a la Comisión Europea de conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre un código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)

(2018/C 417/09)

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre un código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (¹), Rumanía notificó a la Comisión Europea las excepciones a las normas sobre el cruce de las fronteras exteriores que contempla el artículo 5, apartado 2, letra a):

El artículo 8, apartado 2 bis, del Decreto de Urgencia del Gobierno n.º 105/2001, sobre el régimen de las fronteras del Estado rumano (Ordonanță de urgență nr. 105/2001 privind frontieră de stat a României), incluidas las modificaciones más recientes, leído en relación con el artículo 9 de la Decisión Gubernamental n.º 445/2002, por la que se aprueban normas metodológicas del Decreto de Urgencia del Gobierno n.º 105/2001, establece, como excepción a la norma sobre el cruce de la frontera por personas, medios de transporte, mercancías u otros bienes a través de los pasos fronterizos abiertos al tráfico internacional o a través de pasos fronterizos locales, que dicho cruce puede realizarse también a través de otros lugares, pero solo en los supuestos descritos en el Código de fronteras Schengen o en acuerdos bilaterales celebrados por Rumanía con otros países.

En el artículo 9, apartado 4, del mismo acto normativo se dispone lo siguiente: «[e]l inspector general de la policía de fronteras autorizará la apertura ocasional de pasos fronterizos para celebrar actos festivos o de culto, así como el horario de apertura».

El artículo 12 del Convenio entre Rumanía y la República de Hungría sobre el control del tráfico viario y ferroviario (Convenția între România și Republica Ungară privind controlul traficului de frontieră rutier și feroviar), celebrado el 27 de abril de 2004, dispone lo siguiente:

- «1) En situaciones justificadas por intereses económicos y sociales, las autoridades competentes del control del tráfico fronterizo de los Estados contratantes podrán autorizar la apertura ocasional de las fronteras estatales con el fin de permitir el cruce de personas y bienes por puntos distintos de los pasos fronterizos permanentes.
- 2) La solicitud para cruzar la frontera por puntos distintos de dichos pasos fronterizos se presentará al menos 30 (treinta) días antes de la fecha prevista.»

(¹) DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.